PROYECTO

LEY DE MONEDAS

PARA LOS ESTADOS

DE

Honduras y El Salvador.

1897

PROYECTO

LEY DE MONEDAS

PARA LOS ESTADOS

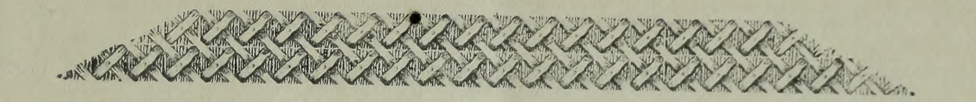
DE

Honduras y El Salvador.



SAN SALVADOR,

TIPOGRAFIA NACIONAL, 10ª AVENIDA SUR.—Nº 84.



INFORME

SOBRE LEY DE MONEDAS PRESENTADO

AL GOBIERNO POR LA

Comisión Mixta de Legislación

San Salvador, Octubre 23 de 1897.

Señor Ministro de Gobernación :

Tenemos la honra de remitir á Ud. el Proyecto de "Ley de monedas," elaborado para que rija en los Estados de Honduras y El Salvador.

*
* *

Comienza el Proyecto por establecer el patrón de oro para el servicio fiscal y las transacciones de los particulares.

La cuestión monetaria, que hace largo tiempo viene ocupando la atención general en todos los países del globo, reviste cada día caracteres más alar-

mantes para las naciones que han conservado la plata como patrón en sus operaciones, por la baja constante de este metal en todos los mercados.

Toca en tales circunstancias á cada Gobierno, ya que no evitar por completo, porque ésto es imposible, aminorar por lo menos, en beneficio de sus gobernados, los graves males que del desequilibrio entre el oro y la plata se vienen sufriendo desde hace algunos años.

Los países con que comercia el Estado, esto es, Inglaterra, Francia, Alemania, España y los Estados Unidos, hacen todas sus operaciones en oro, y en ese metal se pagan las mercaderías que importa nuestro comercio. Este hace sus ventas en moneda de plata, y el tiempo trascurrido entre el recibo de la mercadería y su pago, modificando en sentido desfavorable la diferencia de valor entre el metal de compra y el de venta, trastorna todos sus cálculos, y lo lleva con frecuencia á la ruina, como nos lo demuestra la diaria observación de los hechos.

Razón poderosa sería ésta por sí sola para hacer necesaria entre nosotros la adopción de la misma moneda que usan nuestros proveedores, y en la cual debe pagárseles precisamente; pero hay además otra no menos importante: los productos de nuestro suelo, con excepción de la pequeña parte que se destina al consumo nacional, se venden en los mercados extrangeros á precios de oro, y de esa circunstancia se aprovecha la especulación para hacer grandes negocios en perjuicio de los pequeños agricultores, que no pudiendo exportarlos directamente, los dan á cambio de la moneda circulante en el país, es decir, de la plata.

La adopción del patrón de oro, que el Proyecto reglamenta, proporciona, en virtud de las anteriores consideraciones, las ventajas siguientes: 1ª Estabilidad en las operaciones del comercio, y consiguiente seguridad en sus cálculos: 2ª Ganancia para el agricultor, quien venderá sus productos en oro, como si los vendiera en el extranjero, con la sola diferencia

ocasionada por los gastos de trasporte; y 3ª Reducción de la tasa de interés en provecho de la generalidad.

*
* *

El Proyecto adopta como unidad monetaria el "colón de oro," con valor de cinco pesos, como un justísimo tributo al descubridor del Continente americano; y el busto de Colón figura en las monedas de oro que acuñará el Estado.

*
* *

En todos los países donde se halla establecido el patrón de oro, hay también la cantidad de plata necesaria para las pequeñas transacciones, la cual presta grandes servicios á la agricultura y al comercio. Esta plata, mediante su acuñación, recibe un valor fiduciario determinado, respondiendo el Estado por la diferencia entre ese valor y el intrínseco del metal empleado en la moneda.

Hemos adoptado esa práctica en los mismos términos, limitando la acuñación á dos millones de pesos nominales, y su recibo al diez por ciento en cada entrega teniendo á su vez ese diez por ciento el límite de mil pesos.

Como auxiliar del oro y la plata se establece la moneda de vellón en cantidad de veinticinco mil pesos nominales, siendo obligatorio su recibo hasta por veinticinco centavos en cada entrega.

*
* *

La ley y peso de la moneda de oro se han fijado en proporciones exactamente iguales á los de la moneda americana, por ser ésta la más generalizada y la que tiene mejor aceptación en los mercados.

En cuanto á la moneda de plata se ha determina-

do su peso por la relación con el oro de 1 á 16, excediendo por tal motivo en algunos centígramos á la americana de igual metal, cuya relación es de 1 á 15. 98.

La ley de la plata será uniforme de 0,900 para las piezas de los diversos valores, en atención á que siendo bastante considerable la diferencia entre su costo y su valor en circulación, no tiene razón de ser la economía de algunos milésimos de metal fino, acostumbrada hasta el día en las pequeñas piezas. De esta manera la moneda se eleva un poco en valor intrínseco; pero como aún así le falta mucho para llegar al valor nominal, dicha moneda no puede exportarse, y llenará cumplidamente las necesidades que motivan su creación.

*
* *

El Estado, que es quien emite la moneda, queda, según el Proyecto, obligado á recibirla sin limitación alguna en todas sus oficinas.

*
* *

A la moneda de oro extranjera que tenga igual ó mejor ley y peso que la nacional, le da el Proyecto el mismo curso que á esta, como consecuencia natural del sistema propuesto, ya que el oro se toma en su valor intrínseco, sin consideración á su sello monetario.

No sucede lo mismo con la plata, cuyo valor intrínseco es enteramente distinto del nominal, y en tal concepto, queda reputada como una simple mercancía, de curso puramente convencional.

Se ha hecho, empero, una excepción á esa regla, en obsequio á los sentimientos de fraternidad centroamericana y al deseo de que se estrechen por todos los medios posibles los vínculos que nos ligan con los pueblos que tarde ó temprano formarán con nosotros

una sola agrupación política, cubierta por el mismo pabellón y al amparo de las mismas leyes. Se establece, obedeciendo á esa razón poderosa, que las monedas de plata de los Estados de Centro-América tendrán curso legal cuando reunan las condiciones enumeradas en el artículo 18, es decir, cuando se equiparen en todos conceptos á las que crea la presente ley.

* * *

El Proyecto prescribe á los comerciantes y particulares celebrar todas sus transacciones en moneda nacional, ó en la que se haya declarado de curso equivalente á ésta; dejándoles, sin embargo, su derecho á salvo para contratar sobre monedas extranjeras por valor puramente convencional, como si se tratara de cualquier otra mercadería; y para evitar dificultades á los deudores en el caso de no poder efectuarse el pago en la moneda estipulada, se dispone la reducción de ésta á moneda nacional al tipo corriente, lo mismo que sucedería, según las reglas generales de derecho, en cualquier otro contrato en que fuera imposible entregar la especie debida.

* * *

No trata el Proyecto de la desmonetización de la plata circulante en la actualidad, porque los tenedores de ella la han recibido con la depreciación corriente del metal en relación al oro, y esa relación subsistirá en igual forma después de la vigencia de esta ley, no habiendo por consiguiente pérdida alguna originada por el cambio de patrón en el sistema monetario.

El Estado, que ha emitido su moneda como plata y con valor de plata, no puede responder por un valor mayor que el que le da el mercado, y en tal caso, su intervención es absolutamente innecesaria, pudiendo

los dueños de la moneda venderla en el país, exportarla ó destinarla á los usos que les convenga.

***

Las operaciones preparatorias para la conversión de uno á otro sistema, se detallan en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Proyecto. El plazo señalado para el pleno establecimiento del patrón de oro en el Estado, nos ha parecido suficiente para esas operaciones, y hemos consultado al determinarlo, la conveniencia de que el cambio, cuyos beneficios son palpables, se lleve á efecto en el menor tiempo posible.

***

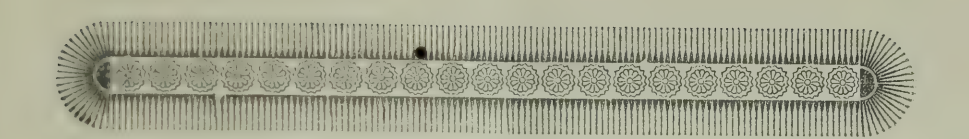
Para elaborar el Proyecto que presentamos, hemos estudiado detenidamente la materia en varios autores, hemos tenido á la vista las publicaciones de la prensa de esta capital el año de 1892, cuando por primera vez se trataba de implantar el patrón de oro en el país, y hemos consultado á personas de reconocida competencia económica, anotando minuciosamente todas las doctrinas y opiniones pertinentes, é incluyendo en dicho Proyecto las que creímos aceptables.

Si la ley se emite, y en algo puede contribuir á mejorar la situación del país, será esa la mejor compensación para nuestro humilde trabajo.

Somos del señor Ministro muy atentos seguros servidores,

Angel Ugarte.

B. Porras.



(PROYECTO.)

LEY DE MONEDAS

PARA LOS ESTADOS DE HONDURAS Y EL SALVADOR.

ELABORADO POR LA

COMISION MIXTA DE LEGISLACION.

Artículo 1º—Se establece en el Estado el patrón de oro para el servicio fiscal y para las transacciones de los particulares.

Artículo 2º—La unidad monetaria es el colón de oro, de valor de cinco pesos.

Artículo 3º—Se acuñará moneda de plata y de vellón, de valor fiduciario, fijo con relación al oro, y admisible en toda clase de operaciones, en la forma que adelante se indica.

Artículo 4º—La relación entre el oro nacional y la plata se fija en 1 á 16.

Artículo 5º—Las monedas nacionales circulantes en el país, serán las siguientes:

ORO

Clase de Moneda.	Peso en gramos	Tolerancia en peso	Ley	Tolerancia en ley	Diámetro	Valor
Colón	8.359	0.02	0.900	0.002	0.021	5 pesos
Doble colón	16.718	0.03	0.900	0.002	0.027	10 ..

PLATA

Peso	26.750	0.15	0.900	0.003	0.037	100 cts.
½ ..	13.375	0.08	0.900	0.003	0.031	50 ..
1/5 ..	5.350	0.04	0.900	0.003	0.022	20 ..
1/10..	2.675	0.03	0.900	0.003	0.018	10 ..
1/20..	1.337	0.02	0.900	0.003	0.016	5 ..

VELLON

Clase de moneda	Peso de gramos	Tolerancia	Liga metálica	Diámetro
1 centavo	3	0.03	Cobre 95	0.017
2 ..	5	0.03	Nikel 5	0.021

Artículo 6º—Las monedas de oro llevarán en el anverso el Escudo de Armas de Centro América, con esta leyenda: "América Central–Estado de......" (del Salvador ú Honduras), y además la ley de la moneda y el año de su acuñación: en el reverso tendrán el busto de Cristóbal Colón, con el nombre de éste y el valor de la moneda.

Artículo 7º—Las monedas de plata de un peso y de cincuenta centavos, llevarán en el anverso los mismos atributos que las monedas de oro; y en el reverso un busto de la Libertad y el valor de la moneda.

Artículo 8º—Las monedas de plata de veinte, diez y cinco centavos, tendrán en el anverso el busto de la Libertad con la leyenda: "Estado de......(del Salvador ú Honduras): la ley de la moneda y el año de su acuñación; y en el reverso una corona de laurel y olivo con el valor de la moneda en el centro.

Artículo 9º—Las monedas de vellón tendrán en

el anverso el Escudo de Armas del Estado y la leyenda "Estado de...... " (del Salvador ú Honduras), y en el reverso el valor de la moneda dentro de una corona, y el año de su acuñación.

Artículo 10º—Es ilimitada la acuñación de moneda de oro en el Estado.

Artículo 11—La acuñación de plata no podrá exceder del valor nominal de dos millones de pesos en esta forma:

$ 1.200.000	en monedas de á	1	peso
500.000	,, ,, ,, ,,	50	centavos
200.000	,, ,, ,, ,,	20	,,
50.000	,, ,, ,, ,,	10	,,
50.000	,, ,, ,, ,,	5	,,

Artículo 12.—La acuñación de moneda de vellón no podrá exceder del valor nominal de veinticinco mil pesos.

Artículo 13.—Toda persona está obligada á recibir la moneda de plata por su valor nominal, hasta un diez por ciento en cada entrega, no excediendo aquél de mil pesos.

Artículo 14.—También será obligatorio el recibo de la moneda de vellón hasta la suma de veinticinco centavos en cada entrega.

Artículo 15.—En las oficinas fiscales se recibirán ambas monedas por su valor nominal, sin limitación alguna.

Artículo 16.—El Estado queda responsable por la diferencia entre el valor intrínseco y el valor nominal de las monedas nacionales de plata y de vellón, en el caso de desmonetizarse por cualquiera causa.

Artículo 17.—Se tendrá como nacional la moneda de oro de cualquier país, que tenga igual ó mejor ley y peso á la que acuñe el Estado.

Artículo 18.—También se recibirá como moneda nacional la de plata de los otros Estados de Centro América, que reuna las siguientes condiciones:

1ª Que sea igual ó mejor en ley y peso á la que acuña el Estado:

2ª Que su emisión esté limitada á una suma igual ó menor á dos millones nominales—:

3ª Que tenga igual valor fiduciario—:

4ª Que exista igual obligación de responder por la diferencia de valor en caso de desmonetización; y

5º Que se observe reciprocidad en el Estado de su procedencia respecto de la moneda del......(Salvador ó Honduras.)

Artículo 19.—Un decreto especial declarará cuales monedas pueden recibirse como nacionales de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 20.—Toda moneda que no sea nacional, ó sobre la que no haya precedido la declaratoria que previene el anterior artículo, será considerada como mercadería de curso convencional.

Artículo 21.—Los comerciantes y particulares celebrarán sus contratos en moneda nacional; pudiendo hacerlo también en moneda extranjera, solamente por un valor convencional y como tal mercadería.

Artículo 22.—en el caso de no poderse cumplir una obligación en la moneda que expresa el contrato se reducirá su valor á moneda nacional al tipo corriente en la fecha del pago.

Artículo 23.--El Gobierno comprará las pastas necesarias y procederá á la acuñación de la moneda nacional, depositando ésta en la .....(Tesorería General ó Dirección General de Rentas.)

Artículo 24.—La..... (Tesorería General ó Dirección General de Rentas) emitirá certificados con valor de 5, 10, 20, 50 y 100 pesos por las sumas que reciba, los cuales serán admisibles con valor de oro en las oficinas fiscales.

Artículo 25.—Para los efectos del artículo anterior el Ejecutivo fijará, cada diez días, la relación del oro con la plata circulante, sirviéndole para ello de base el valor que la plata fina tenga en el mercado de Nueva York.

Artículo 26.—El 15 de septiembre de 1898 deberán estar depositados en la......(Tesorería General

ó Dirección General de Rentas) á lo menos $ 500.000 oro en moneda de este metal, en moneda de plata con valor fiduciario de oro, ó en moneda que se haya declarado nacional.

Artículo 27.—Desde esa fecha en adelante, todos los cobros y pagos que haga el Gobierno serán precisamente en alguna de las monedas que expresa el artículo anterior.

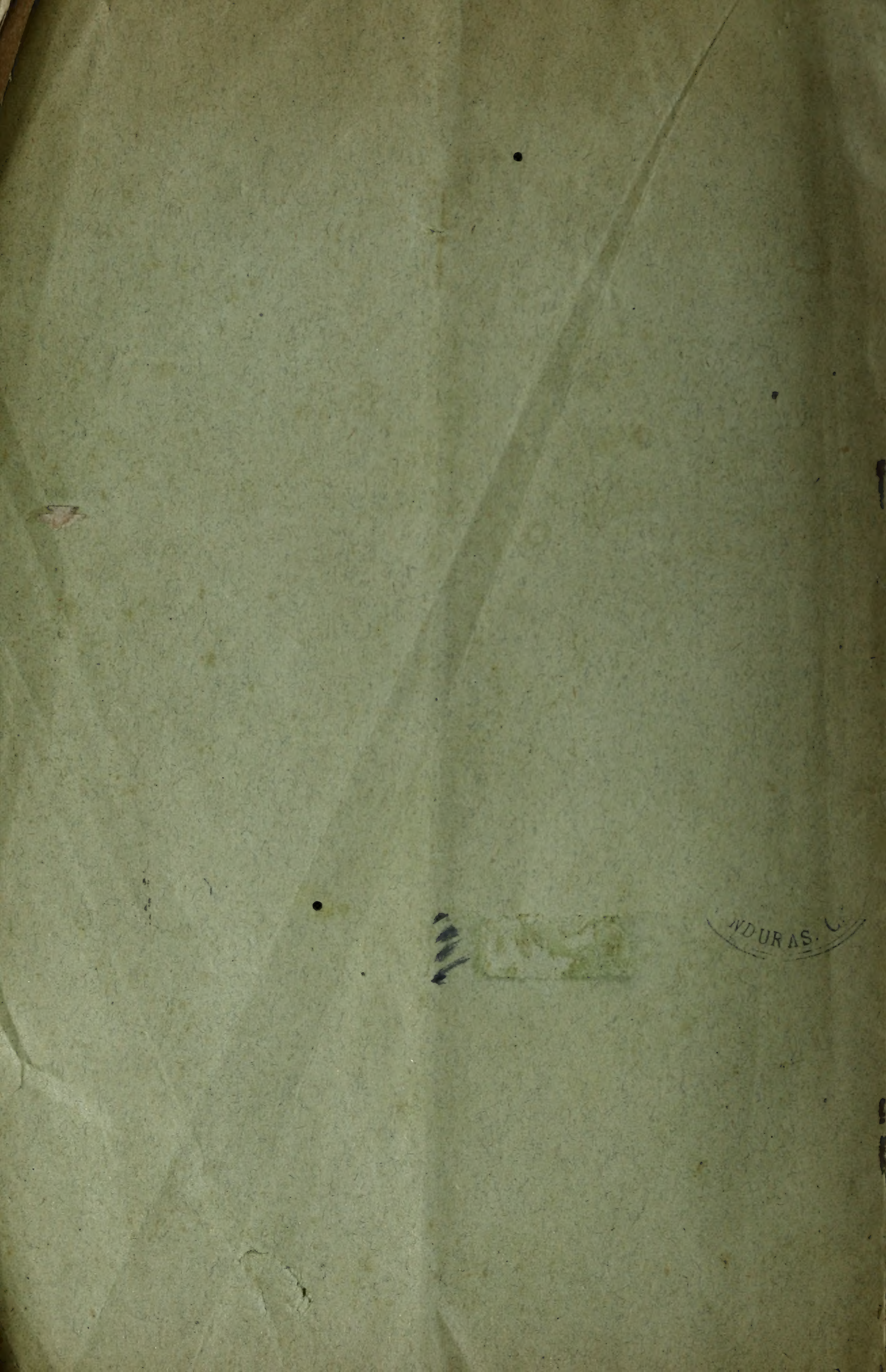
Artículo 28.—Desde la misma fecha la......(Tesorería General ó Dirección General de Rentas) cambiará por especie, á la simple presentación los certificados que hubiere emitido.

Artículo 29.—Los impuestos y demás rentas nacionales, así como los sueldos y gastos que haya de pagar el Tesoro Público, se reducirán á oro, al tipo corriente en la expresada fecha de 15 de septiembre de 1898, siendo desde entonces inalterables por razón de las fluctuaciones que experimenten los cambios.

Artículo 30.—Se declaran desde ahora de curso legal como monedas nacionales, y admisibles como tales desde la fecha indicada, el oro americano y el oro y la plata del Estado de......(de Honduras ó el Salvador.)

Artículo 31.—Las medidas preparatorias para el establecimiento del patrón de oro, á que se refiere la presente ley, comenzarán á regir desde esta fecha, y la adopción general y definitiva del patrón mencionado comenzará el 15 de septiembre de 1898, en cuya fecha quedarán derogadas todas las anteriores disposiciones sobre la materia que se opongan á lo prescrito en esta ley.

Dado &.


NDURAS.